



San Andrés Islas, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032020-00209-00
Demandante	OSILIS ESTHER WILLIAMS HOOKER
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Auto de Sustanciación No.	0001-2021

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora OSILIS ESTHER WILLIAMS HOOKER, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “TOM HOOKER”, de esta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

Ahora bien, se vislumbra que dentro del plenario NO se arrió el poder especial otorgado por la demandante OSILIS ESTHER WILLIAMS HOOKER a su apoderado judicial.

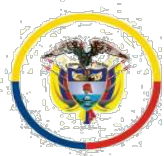
No obstante a ello, dándole aplicación al numeral 5° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que reza: *“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Es evidente que con este Decreto Legislativo los poderes ya no requieren de ninguna nota de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, para que el poder tenga efectos judiciales, no sólo deberá conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma, se presumirán auténticos, sino que además sea reciente y que se aporte como anexo de la demanda, no obstante lo anterior, dicho poder no obra dentro de los anexos aportados.

Por su parte, en virtud del numeral 3° del Art. 26 del C.G.P., que reza: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versan sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...”* (Subrayado fuera de texto), siendo palmario que con la entrada en vigencia del C.G.P., la competencia para conocer de los procesos de pertenencia para su definición, se determinará por el avalúo catastral del bien en torno al cual gira la Litis, constituyéndose un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de litigios, el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el idóneo para determinar la cuantía y por ende el ente judicial competente para imprimirle el trámite de Ley. Se evidencia que dentro del libelo introductorio se aportó el certificado emitido por el IGAC, de fecha 04 de octubre de 2018, y la demanda fue presentada el día 15 de diciembre de 2020, es decir dos años y dos meses después de emitido dicho certificado.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., que reza: *“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado de registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”*, se evidencia que al libelo introductorio de la demanda, se allegó un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad referente al bien inmueble que pretende usucapir por ésta vía, sin embargo, dicho



certificado fue librado por la aludida dependencia el día 11 de febrero de 2020, y la demanda como se dijo fue presentada el pasado 15 de diciembre de 2020, es decir diez meses después se presenta la demanda.

Por lo anterior, dichos certificados no manifiestan la situación jurídica actual del bien objeto de la litis.

Por consiguiente y al no estar los certificados antes mencionados actualizados, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el poder debidamente presentado, los certificados emitidos por las entidades IGAC de esta localidad, y por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta ciudad actualizados, conforme lo prevé el numeral 5º del Art. 375 ibidem y el numeral 3º del Art. 26 ibidem, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora OSILIS ESTHER WILLIAMS HOOKER contra PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA